

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-17/2019

ACTOR: PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

TERCERO INTERESADO: BERLÍN RODRÍGUEZ SORIA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO Y ARTURO CAMACHO LOZA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada.

G L O S A R I O

Acuerdo primigenio o acuerdo del Instituto local:	Acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2019, emitido el dos de mayo, por el Instituto local
Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE o Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

¹ A partir de este momento, las referencias hechas a años corresponderán a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión al respecto.

Parte actora, partido actor o Partido Humanista:	Partido Humanista de Morelos
PES:	Partido Encuentro Social
Resolución impugnada:	La emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el TEEM/REC/52/2019-1
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local o tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De la lectura integral de la demanda y de las constancias del expediente, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Pérdida de registro nacional del PES. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo INE/CG1302/2018, se aprobó el dictamen del Consejo General del INE por el que se declaró la pérdida de registro del PES como partido político nacional.

II. Procedimiento de registro estatal del PES.

a. Solicitud. El dos de abril, Berlín Rodríguez Soria, José Manuel Sanz Rivera y Alejandro Rondín Cruz, presentaron ante el Instituto local, la solicitud de registro de dicho instituto político, como partido político local en el estado de Morelos.

b. Acuerdo sobre representación. El dos de mayo, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2019, el OPLE determinó que la solicitud del PES era procedente y, en particular, determinó que Berlín Rodríguez Soria **actuaba como responsable** del desarrollo de todos los trámites necesarios con el **propósito de obtener el registro del PES como partido político local en Morelos, por ser la persona facultada por el órgano de dirección de dicho instituto**

político.

III. Medio de impugnación local (resolución controvertida). El ocho de mayo, el Partido Humanista, a través de su representante ante el OPLE, interpuso recurso de reconsideración² para controvertir el acuerdo precisado en el punto previo, así como la negativa del dicho instituto de entregarle copia de diversa documentación.

El veintisiete de mayo siguiente, el Tribunal local resolvió sobreseer el medio de impugnación, entre otras cuestiones, por considerar que el instituto político carecía del interés necesario para instar el medio impugnativo y que no podía considerarse tampoco que se estuviera en un supuesto de acciones tuitivas de intereses difusos.

Asimismo, consideró que el reconocimiento de Berlín Rodríguez Soria no podía ser impugnado en ese momento, porque en esa fecha no producía para el Partido Humanista alguna afectación a su esfera de derechos.

En lo tocante a la impugnación realizada respecto de la obtención de copias, se estableció que había quedado sin materia, porque estas ya le habían sido entregadas.

IV. Medio de impugnación federal. Inconforme, el treinta y uno de mayo, la parte actora promovió el presente juicio de revisión

² **“Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**
Artículo 319 Se establecen como medios de impugnación:

I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

...

constitucional electoral.

a. Trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

El cuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente, el diez siguiente admitió el asunto y, en su oportunidad, cerró instrucción.

b. Tercero interesado. El seis de junio, Berlín Rodríguez Soria, ostentándose como coadyuvante para realizar el trámite de registro en el estado de Morelos del PES ante el OPLE, presentó escrito de tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un juicio a través del cual, un instituto político cuestiona la legalidad de una resolución dictada por un tribunal local, en la que se determinó el sobreseimiento de un recurso de reconsideración que declaró procedente una solicitud de registro de otro partido político y que por tanto, revela trascendencia en el ámbito de los procesos electorales en esa entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, primer párrafo; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°; 8°; 9°, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

1. Requisitos generales. Los requisitos generales para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se tienen por colmados, en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre de dicho partido. Asimismo, se precisa concretamente la resolución impugnada, los hechos materia de la controversia y los agravios que se formulan como la materia de inconformidad.

b. Oportunidad. Este requisito se colma, dado que la sentencia impugnada se notificó mediante publicación en estrados el veintiocho de mayo, y la demanda fue presentada el treinta y uno de mayo, esto es, con oportunidad, porque se formuló dentro del plazo establecido en la legislación aplicable.

c. Legitimación. Se tiene por cumplido dicho presupuesto ya que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues se trata del partido político local que promovió ante el Tribunal responsable el recurso de reconsideración cuyo recurso fue sobreseído y por tanto, le asiste esa calidad por pretender que se revoque esa determinación y se proceda al estudio de su impugnación original.

d. Personería. Se encuentra colmado este requisito debido a que su

personalidad le fue reconocida por el Consejo General del Instituto local, tal como sostuvo la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo.

e. Interés jurídico. Se actualiza también este requisito, porque la sentencia combatida fue dictada por Tribunal responsable en un recurso de reconsideración previsto en legislación local, con motivo de la demanda presentada por el Partido Humanista contra el Instituto local, en la cual, resolvió sobreseer el medio de impugnación; razón por la cual, el partido actor está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal.

2. Requisitos especiales. Por otro lado, en cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad, se tienen por acreditados de conformidad con lo siguiente:

a. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, toda vez que no existe algún medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar, y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

b. Violación a un precepto constitucional. Se tiene por satisfecho este requisito, porque el partido actor precisa que se transgredieron los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, en razón de la emisión de la resolución controvertida y en la demanda se formulan sus agravios, que tratan de evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia

electoral³.

c. Determinancia. Se cumple con el requisito de determinancia, en razón de que, si resulta fundada la pretensión del partido político actor se revocaría el sobreseimiento decretado por el Tribunal local en el recurso de reconsideración que se formuló contra la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de un partido político y el carácter de representante que se le reconoció al tercero interesado, cuestión que podría tener un significado relevante en la integración y número de partidos políticos existentes a nivel local y con ello, revela la trascendencia necesaria para su conocimiento a través de la presente instancia.

d. Reparabilidad material y jurídica. En la especie, se satisface el requisito, toda vez que de acogerse la pretensión del demandante, sería viable jurídica y materialmente revocar o modificar la sentencia impugnada a efecto de que el partido actor pudiera alcanzar su pretensión formulada ante la instancia local.

TERCERO. Tercera interesada. En el presente apartado se estudiará la procedibilidad del escrito de tercero interesado presentado ante la instancia local, tal y como se señala a continuación.

a. Reconocimiento de esa calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, procede tener como tercero interesado a Berlín Rodríguez Soria, al tratarse de la parte tercera interesada en la instancia local

³ Véase jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

de la presente cadena impugnativa.

b. Interés jurídico. Berlín Rodríguez Soria cuenta con interés jurídico para comparecer como terceros interesado, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley de Medios, porque pretende que se declaren infundados los motivos de agravio que el partido actor propone en el presente juicio.

c. Legitimación. Dada su calidad para realizar el registro en el estado de Morelos del PES ante el OPLE, la persona mencionada cuenta con legitimación en el proceso para comparecer como parte tercera interesada.

d. Oportunidad. El escrito de tercero interesado, se presentó ante la responsable a las diez horas con treinta y ocho minutos, del seis de junio, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4, de la Ley Medios.

Ello toda vez que la publicitación del medio de impugnación al que comparece transcurrió de las once horas con treinta minutos del tres de junio, a la misma hora del inmediato día seis.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación se realiza la síntesis de las consideraciones que expuso el tribunal responsable en la determinación de sobreseimiento del recurso de reconsideración.

a. Síntesis de la resolución impugnada. Para explicar que desde

su perspectiva se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción III, con relación al 361, fracción II, del Código Electoral local⁴, el tribunal responsable expresó consideraciones de diversa naturaleza, dirigidas a exponer la carencia de interés jurídico o legítimo del partido político actor, así como la imposibilidad de reconocer alguna afectación de carácter tuitivo, que pudiera dar lugar a una acción difusa, y finalmente, expresó la *no afectación* de la determinación originalmente impugnada, por la naturaleza y momento en que se emite.

Enseguida, se expresan las razones que se vertieron respecto de cada una de esos aspectos de improcedencia.

i. Falta de interés. Se precisó que el partido político actor no tiene el interés jurídico necesario para controvertir el acuerdo primigeniamente impugnado, porque dicho acuerdo, en esencia, implicó la declaratoria de procedencia de la solicitud del registro de un partido político local y el reconocimiento de Berlín Rodríguez Soria para el efecto de llevar a cabo todos los actos vinculados con ese registro.

Con base en lo anterior, se explicó que dichos actos en realidad, no implicaban una afectación directa a su esfera jurídica de derechos.

⁴ “**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

...

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

...”

...”

“**Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos

...

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

...”

ii. Incumplimiento de requisitos de la demanda. Íntimamente ligado con lo anterior, el Tribunal local explicó que el partido político actor omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 329, fracción I, inciso e) de la legislación local, relativo a que el apelante debe de hacer mención de manera expresa y clara de los agravios. Ello debido a que el entonces recurrente omite precisar en qué consisten las violaciones a la ciudadanía que alude y cuál sería el perjuicio causado al interés público, lo cual impidió al tribunal responsable realizar un pronunciamiento al respecto.

iii. No se está en un supuesto que sea dable ejercer una acción tuitiva. Adicionalmente, señaló el tribunal local que en el caso, no existían las condiciones para estimar que se estuviera ejerciendo una acción tuitiva debido a que no se advierte de qué manera la respuesta dada por el OPLE al PES, podría afectar intereses públicos relacionados con procesos democráticos o de participación ciudadana.

En ese sentido, acotó el tribunal que la determinación de procedencia de la solicitud de registro y el reconocimiento de la representación a cargo de Berlín Soria implicaban determinaciones cuyo efecto solo se extiende a las personas o dirigentes que pretenden reunir los requisitos para constituir el registro del PES y, por tanto, no genera lesión o afectación a un particular o a los derechos, intereses o prerrogativas del Partido Humanista, ni atenta contra los intereses o derechos difusos de la colectividad.

iv. Al ser un acto futuro no le causa perjuicio. Finalmente, señaló que por la naturaleza de los actos originalmente impugnados y por el momento en que se emiten, en realidad, todavía no resultaba posible considerar que se generara una afectación al partido político actor.

En cuanto a este punto, desestimó lo expresado por el partido político actor, en el sentido de que la creación o extinción de un partido impacta en la esfera de derechos todos los demás en temas de financiamiento, radio, televisión y aparición en la boleta electoral.

Por tanto, señaló que sus alegaciones son inciertas y relacionadas con hechos futuros, por lo que, de determinar procedente el medio de impugnación se estaría prejuzgado sobre el hecho de la probación del registro del PES como partido político local. Ello pues, en ese momento, no se habían materializado los aspectos en que sustentó su afectación el Partido Humanista.

b. Síntesis de agravios. Por su parte, el partido actor, en su escrito de demanda, señala los motivos de disenso que se resumen a continuación:

Sostiene que le causa agravio el que el Tribunal local haya sobreseído su demanda, desestimando el derecho del cual se ha dotado a los partidos políticos para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, al corresponder a sus fines como entidades de interés público, lo que transgrede los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal.

En ese sentido, señala que se acudió al órgano jurisdiccional local al advertir la emisión de actos que contravienen la normatividad electoral, en perjuicio del orden constitucional que debe observar el sistema electoral mexicano en salvaguarda del interés público.

Afirma que la interpretación de acciones tuitivas debe darse en sentido amplio, toda vez que los partidos se consideran entes idóneos para combatir actos que se alejan de la constitucionalidad,

porque de este modo los partidos cumplen su función de ente público y de responsabilidad ciudadana, en la inteligencia que los particulares no cuentan con interés legítimo público que les permita promover una acción tuitiva.

Señala que el Tribunal local empleó una *interpretación limitativa* al considerar que el acto que se combate no afecta intereses públicos, sobre la base de que no se genera una afectación concreta y directa al partido recurrente o la colectividad. Al respecto, manifiesta que la responsable debió optar por un *criterio ampliado* en el que estudiara las condiciones del caso concreto y sobre todo, la repercusión del acto en la vida democrática del Estado.

Asegura que la responsable estima erróneamente que la acción suscrita por su representada no agota los extremos de la jurisprudencia “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”, cuando en realidad sí los cumple.

Señala que en un escrito de fecha veinticuatro de mayo, refirió el impacto que se genera con la creación o extinción de un partido, en los demás partidos políticos con registro en Morelos, toda vez que este tipo de actos tiene repercusión en el cálculo del financiamiento, prerrogativas de radio y televisión, así como las modificaciones en las boletas.

Por otra parte, menciona que le causa agravio la falta de previsiones en el principio de certeza y tutela judicial efectiva, toda vez que, desde su perspectiva, la responsable desestima las manifestaciones relativas al impacto que genera la creación o extinción de un partido político en Morelos.

Asimismo, sostiene que la responsable no emite una sentencia que dote de certeza, pues no precisa el momento en el que deba impugnarse el reconocimiento de personalidad llevado a cabo en el acto primigeniamente impugnado; es decir, no precisa si dicho reconocimiento será susceptible de impugnación una vez aprobado el acuerdo definitivo por el cual se apruebe o se niegue el registro del PES.

Finalmente, agrega que la responsable comete un error involuntario de redacción que no da claridad, ya que de manera general hace referencia *“a quien se siente afectado en sus derechos puede impugnar”*, con lo cual no se aprecian salvaguardados los derechos de la colectividad ni de los partidos para actuar en defensa del interés público.

c. Marco normativo

Previo al análisis de los motivos de inconformidad sintetizados anteriormente, se estima conveniente efectuar algunas consideraciones en torno a la forma como debe analizarse el interés de los partidos políticos cuando acuden a la instancia jurisdiccional, así como las acciones que estos pueden ejercer, atendiendo al carácter de entidades de interés público que les asiste, en términos del artículo 41 de la Constitución federal, circunstancia que de algún modo incide en el acreditamiento de su interés de cara al acceso jurisdiccional en los términos que enseguida se señalan:

i. Acciones tuitivas de intereses difusos para los partidos políticos

Cuando han sido analizadas por la Sala Superior las diversas

acciones que puede ejercer un partido político con relación al desarrollo de los procesos electivos y, en general, respecto de actos que tienen incidencia en la vida democrática, se ha reconocido la posibilidad de que con independencia de que pueden ejercer acciones directas o concretas, como presupuesto fundamental de su interés jurídico, también pueden promover acciones de naturaleza *tuitiva*, las cuales son útiles para defender un espectro más amplio de derechos, propio de una generalidad o colectividad, cuando se presentan condiciones específicas en los casos concretos.

Al respecto el máximo tribunal electoral ha sostenido, en la parte conducente de la jurisprudencia 15/2000 de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**”, que los partidos políticos son los medios idóneos para hacer valer acciones tuitivas de intereses difusos.

La orientación que se ha dado a través de dicho criterio, radica en que la actividad de los partidos políticos “encaja perfectamente” dentro de los fines constitucionales de los denominados **intereses difusos** debido a que los institutos políticos son entidades de interés público concebidas con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso al poder público.

Al respecto, se han delineado con claridad algunos supuestos en los que existe un indudable derecho para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, en cuyo caso deben concurrir los elementos precisados en la jurisprudencia 10/2005 cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES**

DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

En este sentido los requisitos son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todas las personas que integran una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada una.
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para la mencionada comunidad;
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios de que se trate, es decir, que no cuenten con mecanismos a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley.
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos previamente establecidos.
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre

sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

ii. Límites de las acción tuitiva de intereses difusos.

Con independencia de lo anterior, el ejercicio de interpretación que se ha realizado por la Sala Superior ha permitido identificar otro segmento de actos que por su naturaleza e incidencia en el contexto de los procesos electorales, no son susceptibles de ser impugnados por otro ente o instituto político.

Ante esos supuestos específicos, se llega a la conclusión de que no pueden ser impugnados por otro partido político básicamente, porque se trata, por ejemplo, de actos que se fundamentan en la normatividad de un determinado político y, por tanto, aceptar la procedencia de la acción a cargo de otro ente político, significaría una inmersión indebida en su vida interna.

Los ejemplos son los siguientes.

a) Convenio de coalición. Esta clase de pactos que celebran los partidos políticos no puede ser impugnado por un partido diverso a los que intervinieron en dicha coalición; lo cual tiene su razón de ser, precisamente, en que el acto celebrado entre los partidos políticos coaligados tiene sustento en el orden normativo de estos, lo que no permite, en principio, que otro partido político pueda impugnarlos.

Jurisprudencia 31/2010

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- EI

convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Resaltado añadido.*

Sin embargo, no pasa por alto para esta Sala que aun en esos supuestos, existe una excepción consistente en que otro partido político los impugne, cuando lo que se manifieste es que el convenio incumple requisitos legales para su registro.

Jurisprudencia 21/2014

CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.- La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, **tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.**

**Resaltado añadido.*

b) Registro de candidaturas. Ahora bien, con respecto al tema de registro de candidaturas existe la regla relativa a que en forma alguna le perjudica a un partido político el hecho de que una candidatura de otro partido haya sido seleccionada sin cumplir algún requisito de los estatutos del partido que la postuló.

Sin embargo, la impugnación sí será procedente cuando se invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución o ley electoral respectiva, debido a que dichos requisitos son generales y, por tanto, exigibles a todas las personas que presenten su candidatura, en razón a que se tratan de **cuestiones de orden público**.

Jurisprudencia 18/2004

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, **porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público**, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; **lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.**

***Resaltado añadido.**

Como se advierte de lo anteriormente expuesto, la regla delineada por la Sala Superior a través de los citados criterios jurisprudenciales busca evitar que un partido político pueda intervenir o tener cierto grado de intromisión en la vida interna de otro, de manera específica, cuando se aduzcan violaciones a las normas estatutarias.

Sin embargo, la procedencia de los medios de impugnación se ha reconocido cuando se ponen en juego aspectos de interés público como en el caso de la elegibilidad de las candidaturas, o cuando un convenio no cumpla los requisitos necesarios para su registro, entre otros.

En efecto, se puede observar que en este tipo de casos existe un **común denominador consistente en que se trate de una cuestión de orden o interés público**, debido a que existe un mandato implícito a favor de la propia colectividad de que se cumplan con las reglas establecidas en la normatividad general.

d. Caso concreto.

i. El registro de un partido político y su componente de interés público.

Ahora bien, una vez analizado el panorama de interpretación de la Sala Superior con respecto a tópicos en los cuales un partido político ha controvertido actos de uno distinto, se ha podido advertir que el elemento sustancial para la procedencia es la eventual afectación que puede producir un acto que se desenvuelve al seno de un partido político, pero que conlleva también aspectos de orden público o interés general.

En este contexto, es indubitable que el registro de un partido político, por su naturaleza, importa la creación de un ente de participación política, de ahí que el procedimiento diseñado para su registro y por supuesto, la determinación con que este concluye, **evidencian un incuestionable interés público o general.**

Así, la definición de la persona que podrá efectuar los trámites para registrar un partido político en el ámbito local, conforme a las disposiciones emitidas por el INE, contiene esencialmente un interés de la colectividad en la medida que es una actuación que significa el punto de partida para que se desarrolle el proceso de gestación de un instituto político.

Ello en virtud de que existe un interés público en que los partidos políticos se conformen por personas que cumplen a cabalidad con los requisitos legales en razón a que dichas personas cumplirán una función que a la postre incidirá en la creación o no de un ente de interés público con alto impacto social como lo es un partido político.

ii. Idoneidad de la acción tuitiva en el caso concreto

En razón de lo anterior, es posible afirmar que si en la especie, el partido político actor acudió ante el tribunal local para inconformarse con la declaratoria de procedencia de la solicitud del registro del PES y el reconocimiento de la personalidad de Berlín Rodríguez Soria, es incuestionable que el órgano jurisdiccional no debió haber estimado que se actualizaba a causa de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción III, en relación con el artículo 361, fracción II, del Código Electoral local, lo anterior porque debió considerar que en la especie se colmaban los elementos y requisitos a que se refiere la jurisprudencia 10/2005 cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE**

INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

Es preciso señalar que en la primera parte de su análisis, el tribunal consideró adecuadamente que el partido promovente de la reconsideración carecía de *interés jurídico directo*, porque en efecto, la determinación tomada por la autoridad electoral administrativa no revelaba una afectación directa a los intereses del recurrente.

Sin embargo, debió considerar que sí estaba en presencia de la posibilidad de que ejerciera una acción tuitiva de intereses difusos, dado el componente de eminente interés público que involucra la declaratoria de procedencia de la solicitud para registrar un instituto político, en atención a que se cuestionaba el apego a los Lineamientos emitidos al respecto por el INE.

Al respecto, es de considerar que la formación de un partido político local y consecuentemente, la posibilidad de que este participe como una fuerza política más en una entidad federativa, implica necesariamente el otorgamiento de algunas prerrogativas fundamentales como son las siguientes:

- a. El derecho a recibir financiamiento tanto para actividades ordinarias como para proceso electoral, y,
- b. La participación en la distribución realizada por el INE⁵ en medios de comunicación en radio y televisión, en el parámetro establecido constitucional y legalmente.

De ese modo, es patente que el análisis realizado por el tribunal local desatendió que atendiendo al inminente interés público y

⁵ Artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución federal.

general que revela la declaración de procedencia de la solicitud de un partido político y el reconocimiento de la calidad de su representante, se estaba ante un supuesto en el cual, resultaba dable reconocer el derecho del partido político actor para ejercer una acción tuitiva de intereses difusos.

Sobre todo, si se toma en consideración que en el ámbito normativo aplicable no se advierte que en su caso, la acción correspondiente pudiera ser ejercida por otra persona en particular o algún ente de cualquier naturaleza, de manera que una perspectiva de tutela judicial efectiva en los términos del artículo 17 de la Constitución federal, lleve a la conclusión de que el Partido Humanista, sí contaba con el interés necesario para acudir a la instancia jurisdiccional, atendiendo sobre todo al carácter de entidad de interés público que le asiste de acuerdo al numeral 41 de la norma fundamental.

Es preciso decir, que el ejercicio de interpretación que aquí se realiza, no está efectuando una extensión del interés jurídico hacia un interés legítimo como el que se reconoce a las personas físicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución federal, que tiene como esencia, la protección de derechos humanos.

Más bien, se reitera, se está resaltando la posibilidad de reconocer el derecho a ejercer una acción tuitiva de intereses difusos, en función de la naturaleza constitucional de los partidos políticos, que tienen a su cargo la defensa incluso, de intereses de carácter general o colectivo, cuando los actos que se les infligen pueden trastocar otra gama de derechos vinculados con la vida y desarrollo democrático en una comunidad determinada.

Finalmente, tampoco se considera que haya asistido razón al tribunal local cuando sostuvo que los actos reclamados, en su caso revelaban un carácter *futuro e incierto* y que por ello, no podrían ser objeto de análisis a este momento.

El interés de un partido político para el registro de otra alternativa política diversa, **se puede verificar a partir del primer acto en el cual se materializa la creación de un ente de interés público, público en que intervenga la autoridad electoral**, debido a que éste tendrá consecuencias de Derecho a través del desarrollo de los demás actos que impliquen el registro de un partido político en el ámbito local. Por tanto, de ahí deviene la posibilidad de que se hubiera tenido por acreditado el interés necesario para controvertir el acuerdo del Instituto local ante la primera instancia.

En este sentido, **la creación de un nuevo instituto político se comienza a materializar a partir** de uno de sus primeros actos como lo es, precisamente, **la aprobación o negativa por parte del Instituto local de la acreditación de la representación** dentro del proceso de registro de un nuevo partido político en una entidad federativa.

Señalar lo contrario, atentaría contra el principio de tutela judicial efectiva y abriría una posibilidad de que se haga nugatorio el derecho que les asiste a los partidos políticos de impugnar la representación de otro instituto político durante el proceso de registro pues no se establecería la oportunidad específica para impugnar dicha representación.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el Partido Humanista cuenta con la facultad que le asiste la acción tuitiva de intereses difusos para poder controvertir la representación del PES

al realizar los trámites de registro como partido político local en estado de Morelos, a partir del momento de la emisión de dicho acto que reconoce la representación del PES, en atención a la reglamentación emitida por el INE; y, sobre todo, porque a partir de ese reconocimiento, se determinó procedente la solicitud de registro del instituto político precitado.

En razón de haber resultado fundado el motivo de disenso formulado por el partido político actor, lo consecuente es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y envíe el expediente al Tribunal local para efecto de que, en caso de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia plenamente acreditada, analice y resuelva el fondo de la controversia planteada por el partido político actor ante dicha instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado; **por oficio**, al Tribunal responsable; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SCM-JRC-17/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN